ILUSTRE AYUNTAMIENTO
DE
GRANADILLA DE ABONA
TENERIFE

DON GERONIMO MANUEL CABRERA GALVEZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE GRNADILLA DE ABONA (SANTA CRUZ DE TENERIFE).

CERTIFICA:

Que el Ayuntamiento en Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día **once de febrero** de **dos mil dieciséis**, adoptó el siguiente acuerdo:

PUNTO UNICO.- ADOPCIÓN DE ACUERDO PARA LA CONTINUIDAD DE LAS COMPETENCIAS EN MATERIA DE SERVICIOS SOCIALES EN EL EJERCICIO 2016.

Por el Secretario General se da cuenta del expediente de referencia, en el que constan los siguientes

ANTECEDENTES

1.- Por la Intervención, con fecha 28 de enero de 2016, se eleva a la Concejalía del Área Social, el siguiente informe:

"En relación con la prestación por parte de este Ayuntamiento de competencias en materia de servicios sociales y, en concreto, las que a continuación se relacionan:

- *Ocio Inclusivo para personas con discapacidad o diversidad funcional.*
- *Convenio de colaboración con ACUFADE.*
- *Convenio de Colaboración con la Cruz Roja española para el Servicio de Teleasistencia.*
- *Convocatoria de Subvenciones para Ayudas a Mayores/Discapacidad.*
- *Atención Biopsicosocial para mujeres con cáncer de mama.*
-

el interventor accidental que suscribe eleva informe con arreglo a las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Primera.- *El artículo 7 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), en la nueva redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de Diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local (en adelante LRSAL), clasifica las competencias de las Entidades Locales en tres tipos:*

- *Competencias Propias.*
- *Competencias Delegadas.*
- *Competencias que no son propias ni delegadas.*

Las competencias propias *sólo podrán ser determinadas por ley y se ejercen en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad, atendiendo siempre a la debida coordinación en su programación y ejecución con las demás Administraciones Públicas. Son competencias propias de los municipios, las referidas en el art. 25.2, de la LBRL, y entre las que se encuentra:*

"[...] e) Evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social."

Las competencias delegadas *son las que con tal carácter les atribuyen el Estado o las Comunidades Autónomas mediante una disposición normativa o un acuerdo y se ejercen en los términos establecidos en el artículo 27 de la LBRL y preverán técnicas de dirección y*

control de oportunidad y eficiencia. Dicho artículo, entre otras cosas, condiciona la efectividad de la delegación a que ésta sea aceptada por el Ayuntamiento y establece la nulidad de las delegaciones que no vayan acompañadas de la correspondiente financiación. Además el acuerdo o convenio de delegación deberá incluir una cláusula de garantía consistente en la autorización a la AGE a aplicar retenciones en las transferencias que les correspondan por aplicación de sus sistema de financiación.

***Las competencias distintas de las propias y de las delegadas** sólo pueden ser ejercidas por las Entidades Locales cunado concurran los siguientes requisitos, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.4 de la LBRL:*

- *Cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la hacienda Municipal, cumpliendo los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.*
- *No se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública.*

A estos efectos, el Ayuntamiento necesitará los siguientes informes previos y vinculantes:

1. *De la Administración competente por razón de la materia en el que se señale la inexistencia de duplicidades.*
2. *De la Administración que tenga atribuida la tutela financiera sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias, que en este caso, es el Ministerio de hacienda.*

Hay que tener presente, además, que la LRSAL suprime el artículo 28 de la LBRL que contemplaba la posibilidad de que los municipio pudieran realizar actividades complementarias de las propias de otras administraciones públicas y, en particular, las relativas a la educación, la cultura, la promoción de la mujer, la vivienda, la sanidad y la protección del medio ambiente.

Segunda.-** El Artículo 27 de la LBRL, en su redacción dada por la LRSAL, establece un catálogo de competencias que con el objeto de evitar duplicidades administrativas, mejorar la transparencia de los servicios públicos y el servicio a la ciudadanía y, en general, contribuir a los procesos de racionalización administrativa, generando un ahorro neto de recursos, la Administración del Estado y la de las CCAA podrán delegar en los Ayuntamientos. Entre dichas competencias se encuentra: **"[...] c) Prestación de los servicios sociales, promoción de la igualdad de oportunidades y la prevención de la violencia contra la mujer".

Dichas competencias se podrán delegar en la forma establecida en la ley, es decir:

- *Que sea aceptada por el municipio.*
- *Por un periodo estable temporal que no podrá ser inferior a 5 años.*
- *Acompañada de la correspondiente dotación presupuestaria con una cobertura del 100% del coste del servicio.*
- *Su cobro deberá estar garantizado.*

***Tercera.-** Ahora bien, la Disposición Transitoria Segunda de la LRSAL establece:*

"1. Con fecha 31 de diciembre de 2015, en los términos previstos en las normas reguladoras del sistema de financiación autonómica y de las Haciendas Locales, las Comunidades Autónomas asumirán la titularidad de las competencias que se preveían como propias del Municipio, relativas a la prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social.

Las Comunidades Autónomas asumirán la titularidad de estas competencias, con independencia de que su ejercicio se hubiese venido realizando por Municipios, Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes, o cualquier otra Entidad Local.

2. En el plazo máximo señalado en el apartado anterior, y previa elaboración de un

plan para la evaluación, reestructuración e implantación de los servicios, las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, habrán de asumir la cobertura inmediata de dicha prestación.

3. En todo caso, la gestión por las Comunidades Autónomas de los servicios anteriormente citados no podrá suponer un mayor gasto para el conjunto de las Administraciones Públicas.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la posibilidad de las Comunidades Autónomas de delegar dichas competencias en los Municipios, Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

5. Si en la fecha citada en el apartado 1 de esta disposición, en los términos previstos en las normas reguladoras del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas y de las Haciendas Locales, las Comunidades Autónomas no hubieren asumido el desarrollo de los servicios de su competencia prestados por los Municipios, Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes, Entidades Locales, o en su caso, no hubieren acordado su delegación, los servicios seguirán prestándose por el municipio con cargo a la Comunidad Autónoma. Si la Comunidad Autónoma no transfiriera las cuantías precisas para ello se aplicarán retenciones en las transferencias que les correspondan por aplicación de su sistema de financiación, teniendo en cuenta lo que disponga su normativa reguladora."

Cuarta.- *Con fecha 02/10/2015, el Sr. Secretario de Estado de Administraciones Públicas, ha remitido comunicación a las diferentes Administraciones Públicas en la que interpreta que* ***"[...] se desprende claramente del propio tenor literal de las tres Disposiciones citadas. Así: Disposición Transitoria primera. 1: " Tras la entrada en vigor de esta Ley, de acuerdo con las normas reguladoras del sistema de financiación autonómica y de las haciendas Locales, las Comunidades Autónomas asumirán..."; Disposición transitoria segunda. 1: "Con fecha 31 de diciembre de 2015, en los términos previstos en las normas reguladoras del sistema de financiación autonómica y de las Haciendas Locales, las Comunidades Autónomas asumirán..." y con mayor rotundidad, la Disposición Adicional Decimoquinta : "las normas reguladoras fijarán los términos en los que las Comunidades Autónomas asumirán la titularidad de las competencias...."***

En consecuencia, la regulación sustantiva contenida en las mismas queda vinculada, en cuanto a su eficacia, a las normas reguladoras del sistema de financiación autonómica y de las Haciendas Locales, por lo que habrá que estar a los términos y procedimientos que se establezcan con ocasión del nuevo sistema de financiación para que alcancen su plena efectividad.

Finalmente, sobre la base de lo expuesto se puede concluir que en tanto no sean aprobadas las normas reguladoras del nuevo sistema de financiación autonómica y local, las competencias a que se refieren las citadas disposiciones transitorias primera y segunda y adicional decimoquinta deberán continuar siendo prestadas por los Ayuntamientos".

Con independencia del valor jurídico de dicha carta, dado que no se puede considerar como circular y, mucho menos, como interpretación de una Ley que como sabemos es competencia exclusiva de los Tribunales, y aún dando por buena esa interpretación, lo que no cambia es la fecha de efectos a 31/12/2015. Es decir, que una vez aprobada la ley de financiación de la CCAA, ésta no sólo se deberá hacer cargo de de las competencias, sino abonar los atrasos a favor del Ayuntamiento.

CONCLUSIONES DE LA FISCALIZACIÓN

Primero.- *Dado que las actuaciones que se pretenden no se encuentran incluidas dentro de las competencias que la legislación básica determina como propias de este Ayuntamiento, su titularidad y financiación, es competencia de la Comunidad Autónoma Canaria, quien, a través de los mecanismos previstos en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 27/2013, debe establecer el modo de prestación del mismo o la posible delegación a este Ayuntamiento.*

Segunda.- *En el supuesto de que no se produzca dicha actuación por la Comunidad Autónoma Canaria, el Ayuntamiento podría seguir prestando las mismas con cargo a aquélla, de conformidad con lo establecido en el n.º. 5, de la Disposición Transitoria Segunda de la LRSAL. Ahora bien, con fundamento en los principios de Sostenibilidad Financiera y de Lealtad Institucional, consagrados, respectivamente, en los artículos 4 y 9 de la Ley Orgánica 2/2012, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, con carácter previo se debería solicitar de la Comunidad Autónoma,* pronunciamiento expreso sobre la asunción de la financiación de dichas actuaciones".

2.- Por la Alcaldía-Presidencia, con fecha 3 de febrero de 2016, a la vista del informe emitido por la Intervención General de Fondos, mediante providencia, se dispone que por el Técnico Jurídico Municipal del Área de Contratación se emita informe acerca de las competencias Municipales en materia de Servicios Sociales y que en el mismo conste propuesta de resolución para su posible elevación al Pleno Municipal.

3.- Por el Técnico Municipal, con fecha 3 de febrero de 2016, se emite informe con propuesta de resolución, con el siguiente contenido:

"Visto el informe emitido por la Intervención Municipal de Fondos, con fecha 28 de enero de 2016, en relación con el ejercicio por parte del Ayuntamiento de Granadilla de Abona de competencias en materia de servicios sociales, el técnico que suscribe informa:

PRIMERO: *El informe de la Intervención Municipal se emite en relación a los siguientes expedientes que se están tramitando actualmente por el Departamento de Servicios Sociales:*

- Ocio Inclusivo para personas con discapacidad o diversidad funcional: *Este expediente se tramita para la contratación de un servicio de actividades dirigido a vecinos del Municipio con circunstancias de discapacidad o diversidad funcional, con el fin de mejorar sus perspectivas de integración social.*

- Convenio de colaboración con ACUFADE: *Este expediente se tramita con el fin de suscribir un convenio con la entidad ACUFADE, con el fin de contribuir a la actividad del centro de día para personas aquejadas de enfermedad de Alzheimer que esta entidad gestiona en el Municipio.*

En este caso, lo que se pretende es subvencionar a los usuarios del centro, no obstante, con el fin de facilitar la gestión de las subvenciones, se prevé suscribir Convenio con la citada entidad para que las subvenciones concedidas a cada usuario sean abonadas directamente, mediante endoso a la entidad.

- Convenio de colaboración con la Cruz Roja para servicio de teleasistencia: *Este expediente se tramita con el fin de prestar un servicio de teleasistencia a personas del Municipio que precisan estar comunicadas de forma permanente con una central que pueda realizar los avisos pertinentes en caso de que les surja alguna emergencia.*

- Convocatoria de subvenciones para ayudas a personas mayores o con discapacidad: *Este expediente se refiere a la convocatoria, en régimen de concurrencia competitiva que se lleva a cabo cada año por este Ayuntamiento, para la concesión de subvenciones para el apoyo a personas que, por sus limitaciones físico-psiquicas y sus*

limitados recursos económicos, necesitan apoyo para algunos gastos que contribuyen a su integración social.

*- **Atención biopsicosocial para mujeres con cáncer de mama:** Este expediente se tramita con el fin de contribuir a las actividades de atención a mujeres con este tipo de problemáticas en el Municipio de Granadilla de Abona.*

En el informe de la Intervención Municipal, se fiscaliza en sentido desfavorable la tramitación de los señalados asuntos por considerarse que las actuaciones que se pretende llevar a cabo "no se encuentran incluidas dentro de las competencias que la legislación básica determina como propias de este Ayuntamiento...". Asimismo, se manifiesta en el informe que la titularidad de estas competencias y, por tanto, su financiación, es obligación de la Comunidad Autónoma de Canarias que es la Administración que debe establecer el modo de prestación de los servicios o la posible delegación a este Ayuntamiento, con la consiguiente transferencia a la Hacienda Local de los oportunos recursos económicos.

También se manifiesta en el informe lo siguiente:

"En el supuesto de que no se produzca dicha actuación por la Comunidad Autónoma Canaria, el Ayuntamiento podrá seguir prestando las mismas con cargo a aquella, de conformidad con lo establecido en el nº 5 de la Disposición Transitoria Segunda de la LRSAL. Ahora bien, con fundamente en los principios de sostenibilidad financiera y de lealtad institucional, consagrados respectivamente en los arts 4 y 9 de la Ley Orgánica 2/2012, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, con carácter previo se debería solicitar de la Comunidad Autónoma, pronunciamiento expreso sobre la asunción de la financiación de dichas actuaciones"

***SEGUNDO:** El informe de la Intervención Municipal pone de manifiesto de nuevo, la confusión reinante respecto a las Administraciones competentes para la prestación de determinados servicios, tras la entrada en vigor de las modificaciones de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local introducidas por la Ley 27/2013 de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL), especialmente en algunas materias (como mantenimiento de centros educativos de infantil y primaria o servicios sociales) que se vincularon a la existencia de un desarrollo normativo respecto a la financiación de régimen local que hasta la fecha no se ha producido.*

No obstante, en el concreto caso de los Servicios Sociales, la Disposición Transitoria Cuarta de la LRSAL prevé expresamente la actuación a seguir en el caso de que la Comunidad Autónoma no haya asumido los servicios al señalar lo siguiente en la Disposición Transitoria Segunda 5º párrafo:

Si en la fecha citada en el apartado 1 de esta disposición, LA FECHA ES EL 31 DE DICIEMBRE DE 2015, en los términos previstos en las normas reguladoras del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas y de las Haciendas Locales, las Comunidades Autónomas no hubieren asumido el desarrollo de los servicios de su competencia prestados por los Municipios, Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes, Entidades Locales, o en su caso, no hubieren acordado su delegación, los servicios seguirán prestándose por el municipio con cargo a la Comunidad Autónoma .

Por lo tanto, queda fuera de duda la posibilidad de que los Ayuntamientos sigan ejerciendo sus competencias en materia de Servicios Sociales después del 31 de diciembre de 2015, en tanto las Comunidades Autónomas no asuman la prestación efectiva de los servicios, sin perjuicio de la controversia que pueda existir en cuanto a la titularidad de las competencias.

En este sentido, se ha pronunciado la Secretaría de estado de Administraciones Públicas, que ha remitido circular interpretativa sobre este particular en la que se señala:

"[...] se desprende claramente del propio tenor literal de las tres Disposiciones citadas. Así: Disposición Transitoria segunda. 1: "Con fecha 31 de diciembre de 2015, en los términos previstos en las normas reguladoras del sistema de financiación autonómica y de las Haciendas Locales, las Comunidades Autónomas asumirán..." y con mayor rotundidad, las Disposición Adicional Decimoquinta: "las normas reguladoras fijarán los términos en los que las Comunidades Autónomas asumirán la titularidad de las competencias...".

En consecuencia, la regulación sustantiva contenida en las mismas queda vinculada, en cuanto a su eficacia, a las normas reguladoras del sistema de financiación autonómica y de las Haciendas Locales, por lo que habrá que estar a los términos y procedimientos que se establezcan con ocasión del nuevo sistema de financiación para que alcancen su plena efectividad.

Finalmente, sobre la base de lo expuesto ***se puede concluir que en tanto no sean aprobadas las normas reguladoras del nuevo sistema de financiación autonómica y local, las competencias a que se refieren las citadas disposiciones transitorias primera, segunda y adicional decimoquinta deberán continuar siendo prestadas por los Ayuntamientos".***

Asimismo, debe tenerse en cuenta, respecto a la legalidad de continuar prestando estos servicios que ***la normativa estatal que afecte a la autonomía local debe interpretarse aplicando un principio "pro autonomía local"****, pues una interpretación restrictiva podría vulnerar los principios de la Carta Europea de Autonomía Local (****ratificada por España el 20 de enero de 1988 y, por lo tanto, parte de nuestro derecho positivo)****que establece en su art.* ***4.2 que las Entidades Locales tienen, dentro del ámbito de la Ley, libertad plena para ejercer su iniciativa en toda materia que no esté excluida de su competencia o atribuida a otra autoridad.***

Este precepto implica que ***la normativa estatal que afecte a la autonomía local debe interpretarse aplicando un principio "pro autonomía local"****, pues una interpretación restrictiva podría vulnerar los principios de la mencionada Carta ya que, hasta que se aprueba la legislación en materia de financiación autonómica y local, no resulta incuestionable en que reside la titularidad de las competencias.*

TERCERO: *De todo lo anterior, se desprende además que respecto a la financiación del ejercicio de dichas competencias debe estarse a lo que disponga la normativa en materia de financiación autonómica y local que debe ser aprobada, por lo que no resulta preciso esperar, para continuar prestando los servicios el pronunciamiento expreso de la Administración autonómica, espera además que, de llevarse a cabo, supondría un grave menoscabo para los servicios e intereses públicos que este Ayuntamiento debe garantizar en aras de la continuidad administrativa y el principio de lealtad entre administraciones.*

CUARTO: *Es competente para la resolución del presente asunto el Pleno Municipal, por ser el órgano al que corresponde pronunciarse en materia de delegaciones de competencias hechas por otras Administraciones Públicas.*

Por todo lo expuesto, se realiza la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO: *El Ilustre Ayuntamiento de Granadilla de Abona seguirá ejerciendo competencias en materia de Servicios Sociales hasta que las mismas sean asumidas por la Comunidad Autónoma de Canarias, en los términos previstos en las normas que regulen el sistema de financiación de las Haciendas Locales, de acuerdo con lo previsto en la Disposición*

Transitoria Segunda, párrafo 5º de la Ley 27/2013 de Racionalización y Sostenibilidad de La Administración Local.
El ejercicio de dichas competencias se seguirá realizando en los mismos términos que se desarrollaban hasta el 31 de diciembre de 2015..

SEGUNDO: *Una vez aprobado dicho sistema de financiación de las Comunidades Autónomas y de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Granadilla de Abona requerirá a la Comunidad Autónoma Canaria el abono de los gastos que genere el ejercicio de esas competencias desde el 31 de diciembre de 2015, en los términos que prevea la señalada legislación.*

TERCERO: *Notifíquese a la Comunidad Autónoma de Canarias, a la Intervención Municipal de Fondos y al Área de Servicios Sociales, a los efectos oportunos.*

4.- Por el Secretario General, con fecha 5 de febrero de 2016, se emite el siguiente informe:

"El funcionario que suscribe, en relación con la prestación por parte de este Ayuntamiento de competencias en materia de servicios sociales, tiene el honor de emitir con arreglo a las siguientes;

CONSIDERACIONES

Primera.- *Las competencias municipales en materia de servicios sociales, vienen reflejadas fundamentalmente en los siguientes preceptos;*
- Artículo 25.2.e) de la Ley reguladora de las bases del régimen local, que en la redacción efectuada por la Ley 27/2013 de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local atribuye a los municipios la siguiente competencia:

"Evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social."

Artículo 26.2.c) de la citada Ley, que establece la obligatoriedad de prestar el servicio indicado anteriormente a los municipios de población superior a 20.000 habitantes.

Disposición Transitoria 2ª de la Ley 27/2013, que determina lo siguiente:

Disposición transitoria segunda. Asunción por las Comunidades Autónomas de las competencias relativas a servicios sociales.
1. Con fecha 31 de diciembre de 2015, en los términos previstos en las normas reguladoras del sistema de financiación autonómica y de las Haciendas Locales, las Comunidades Autónomas asumirán la titularidad de las competencias que se preveían como propias del Municipio, relativas a la prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social.
Las Comunidades Autónomas asumirán la titularidad de estas competencias, con independencia de que su ejercicio se hubiese venido realizando por Municipios, Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes, o cualquier otra Entidad Local.
2. En el plazo máximo señalado en el apartado anterior, y previa elaboración de un plan para la evaluación, reestructuración e implantación de los servicios, las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, habrán de asumir la cobertura inmediata de dicha prestación.
3. En todo caso, la gestión por las Comunidades Autónomas de los servicios anteriormente citados no podrá suponer un mayor gasto para el conjunto de las Administraciones Públicas.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la posibilidad de las Comunidades Autónomas de delegar dichas competencias en los Municipios, Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes, de conformidad con el artículo 27de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.
5.Si en la fecha citada en el apartado 1 de esta disposición, en los términos previstos en las normas reguladoras del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas y de las Haciendas Locales, las Comunidades Autónomas no hubieren asumido el desarrollo de los servicios de su competencia prestados por los Municipios, Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes, Entidades Locales, o en su caso, no hubieren acordado su delegación, los servicios seguirán prestándose por el municipio con cargo a la Comunidad Autónoma. Si la Comunidad Autónoma no transfiriera las cuantías precisas para ello se aplicarán retenciones en las transferencias que les correspondan por aplicación de su sistema de financiación, teniendo en cuenta lo que disponga su normativa reguladora.

Disposición Adicional Única del Decreto Decreto-ley 7/2014, de 20 de mayo, por el que se establecen medidas urgentes para la aplicación de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, que determina lo siguiente:

"Disposición adicional única Competencias municipales en materia de educación, salud y servicios sociales

Las competencias que, con carácter previo a la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, se prevelan como propias de los municipios en materia de participación en la gestión de la atención primaria de la salud e inspección sanitaria, en materia de prestación de servicios sociales, y de promoción y reinserción social, así como aquellas otras en materia de educación, a las que se refieren las disposiciones adicionales decimoquinta y transitorias primera, segunda y tercera de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, continuarán siendo ejercidas por los municipios en los términos previstos en las leyes correspondientes, en tanto no hayan sido asumidas por parte de la Comunidad Autónoma.

El resto de competencias en dichas materias atribuidas a las entidades locales por la legislación de la Comunidad Autónoma anterior a la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, continuarán siendo ejercidas por éstas, de conformidad con las previsiones de la norma de atribución y en los términos establecidos en el artículo 7.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local."

***Segunda.-** Así pues, conviene precisar cuales son las competencias que deben seguir siendo ejercidas en cualquier caso, por los municipios, aquellas otras que corresponden a la Comunidad Autónoma y que de acuerdo con la normativa, antes citada, sólo podrán prestar los municipios si le son delegadas por parte de dicha administración, o bien se produce el supuesto previsto en el apartado 5º de la Disposición Transitoria 2ª de la Ley 27/2013 y debe seguir siendo prestados a costa de la Comunidad Autónoma.*

***Tercera.-** Resultaría preciso esperar al diseño e implantación del plan para la evaluación, reestructuración e implantación de los servicios al que se refiere la Disposición Transitoria 2ª de la Ley 27/2013 y asuma la cobertura inmediata de la prestación.*

Con posterioridad a ello, habría que esperar a que se decida por parte de la Administración Autonómica si se presta directamente el servicio o se delega dicha competencia al Ayuntamiento, conforme al artículo 27 de la Ley reguladora de las bases del régimen local, que establece lo siguiente:

"Artículo 27.

1. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrán delegar en los Municipios el ejercicio de sus competencias.

La delegación habrá de mejorar la eficiencia de la gestión pública, contribuir a eliminar duplicidades administrativas y ser acorde con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

La delegación deberá determinar el alcance, contenido, condiciones y duración de ésta, que no podrá ser inferior a cinco años, así como el control de eficiencia que se reserve la Administración delegante y los medios personales, materiales y económicos, que ésta asigne sin que pueda suponer un mayor gasto de las Administraciones Públicas.

La delegación deberá acompañarse de una memoria económica donde se justifiquen los principios a que se refiere el párrafo segundo de este apartado y se valore el impacto en el gasto de las Administraciones Públicas afectadas sin que, en ningún caso, pueda conllevar un mayor gasto de las mismas.

2. Cuando el Estado o las Comunidades Autónomas deleguen en dos o más municipios de la misma provincia una o varias competencias comunes, dicha delegación deberá realizarse siguiendo criterios homogéneos.

La Administración delegante podrá solicitar la asistencia de las Diputaciones provinciales o entidades equivalentes para la coordinación y seguimiento de las delegaciones previstas en este apartado.

3. Con el objeto de evitar duplicidades administrativas, mejorar la transparencia de los servicios públicos y el servicio a la ciudadanía y, en general, contribuir a los procesos de racionalización administrativa, generando un ahorro neto de recursos, la Administración del Estado y las de las Comunidades Autónomas podrán delegar, siguiendo criterios homogéneos, entre otras, las siguientes competencias:

a) Vigilancia y control de la contaminación ambiental.

b) Protección del medio natural.

c) Prestación de los servicios sociales, promoción de la igualdad de oportunidades y la prevención de la violencia contra la mujer.

d) Conservación o mantenimiento de centros sanitarios asistenciales de titularidad de la Comunidad Autónoma.

e) Creación, mantenimiento y gestión de las escuelas infantiles de educación de titularidad pública de primer ciclo de educación infantil.

f) Realización de actividades complementarias en los centros docentes.

g) Gestión de instalaciones culturales de titularidad de la Comunidad Autónoma o del Estado, con estricta sujeción al alcance y condiciones que derivan del artículo 149.1.28.ª de la Constitución Española.

h) Gestión de las instalaciones deportivas de titularidad de la Comunidad Autónoma o del Estado, incluyendo las situadas en los centros docentes cuando se usen fuera del horario lectivo.

i) Inspección y sanción de establecimientos y actividades comerciales.

j) Promoción y gestión turística.

k) Comunicación, autorización, inspección y sanción de los espectáculos públicos.

l) Liquidación y recaudación de tributos propios de la Comunidad Autónoma o del Estado.

m) Inscripción de asociaciones, empresas o entidades en los registros administrativos de la Comunidad Autónoma o de la Administración del Estado.

n) Gestión de oficinas unificadas de información y tramitación administrativa.

o) Cooperación con la Administración educativa a través de los centros asociados de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

4. La Administración delegante podrá, para dirigir y controlar el ejercicio de los servicios delegados, dictar instrucciones técnicas de carácter general y recabar, en cualquier momento, información sobre la gestión municipal, así como enviar comisionados y formular los requerimientos pertinentes para la subsanación de las deficiencias observadas. En caso de incumplimiento de las directrices, denegación de las informaciones solicitadas, o inobservancia de los requerimientos formulados, la Administración delegante podrá revocar la delegación o ejecutar por sí misma la competencia delegada en sustitución del Municipio. Los actos del Municipio podrán ser recurridos ante los órganos competentes de la Administración delegante.

5. La efectividad de la delegación requerirá su aceptación por el Municipio interesado.

6. La delegación habrá de ir acompañada en todo caso de la correspondiente financiación, para lo cual será necesaria la existencia de dotación presupuestaria adecuada y suficiente en los presupuestos de la Administración delegante para cada ejercicio económico, siendo nula sin dicha dotación.

El incumplimiento de las obligaciones financieras por parte de la Administración autonómica delegante facultará a la Entidad Local delegada para compensarlas automáticamente con otras obligaciones financieras que ésta tenga con aquélla.

7. La disposición o acuerdo de delegación establecerá las causas de revocación o renuncia de la delegación. Entre las causas de renuncia estará el incumplimiento de las obligaciones financieras por parte de la Administración delegante o cuando, por circunstancias sobrevenidas, se justifique suficientemente la imposibilidad de su desempeño por la Administración en la que han sido delegadas sin menoscabo del ejercicio de sus competencias propias. El acuerdo de renuncia se adoptará por el Pleno de la respectiva Entidad Local.

8. Las competencias delegadas se ejercen con arreglo a la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas."

En el caso de que no se realicen los trámites anteriormente citados, el Ayuntamiento puede seguir prestando dicho servicio ***con cargo a la Comunidad Autónoma,*** *conforme a los previsto en el apartado 5º de la citada Disposición Transitoria 2ª de la Ley 27/2013.*

Por todo lo expuesto, se efectúan las siguientes;

CONCLUSIONES

Primera.- *A partir del 1/01/2016, el Ayuntamiento debe continuar prestando como competencia propia los servicios sociales previstos en los artículos 25 y 26 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, que se corresponden con los que la legislación*

local. El artículo 25.2 e) atribuye al municipio competencias en " Evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social. "

Segunda.- *Que a partir de dicha fecha los Servicios Sociales no incluidos en el tenor literal del artículo 25,2 e) "Evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social." ,* ***pasan a ser competencia de la Comunidad Autónoma.***

Tercera.- *Que la corresponde a la Comunidad Autónoma, a través de los mecanismos previstos en la Disposición Transitoria 2ª de la Ley 27/2013, establecer con anterioridad, el modo de prestación de dichos servicios, así como la posible delegación de los mismos en los Municipios.*

Cuarta.- Visto que no existe delegación ni régimen específico normativo *estos servicios pueden seguir siendo prestados por los Municipios, si bien, y ésto es fundamental,* ***a costa de la Comunidad Autónoma****.*

A tales efectos y a fin de llevar una contabilidad adecuada de los servicios y prestaciones concretas que en materia de servicios sociales se van a prestar, y poder exigir su coste a la Comunidad, resulta necesario proceder a su enumeración y cuantificación y darle traslado a la Comunidad de las necesidades del municipio en materia de servicios sociales al objeto de que sean tenidos en cuenta por la Comunidad en el establecimiento del sistema de financiación concreto que se pretenda implantar. Aquellos servicios que no estén comprendidos en el artículo 25.2.e) de la Ley de bases de Régimen Local y los que la Comunidad no financie, no podrán ser prestados por el Municipio.

En consecuencia debe completarse el expediente, en el sentido indicado, coincidiendo el que suscribe con el criterio de la Intervención Municipal expresado en sus conclusiones de su informe de 28 de enero de 2016, que suscribo en su integridad".

5.- Por la Alcaldía-Presidencia, con fecha 11 de febrero de 2016, se remite escrito a la Secretaría General, en el que se indica: *"En relación con la Adopción de acuerdo para la continuidad de las competencias en materia de servicios sociales en el ejercicio 2016, que se llevará al pleno del día 11 de febrero de 2016, se solicita se incluya informe de la Viceconsejería de Administraciones Públicas referente a la materia en cuestión y que se adjunta en este escrito".*

Dicho escrito, de fecha 28 de octubre de 2015, procede de la Viceconsejería de Administración Pública y va dirigido a la Federación Canaria de Municipios y contiene el siguiente texto:

"Planteadas dudas por la Federación Canaria de Municipios (FECAM) sobre la titularidad de la competencia en materia de prestación de servicios sociales y promoción y reinserción social tras la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL), le informo lo siguiente:
Primero.- *La LRSAL modificó el régimen competencias de los municipios en materia, entre otros, de prestación de servicios sociales y de promoción y reinserción social. En efecto, la modificación que introduce dicha disposición legal en el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), reduce dichas competencia a la "Evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social" (apartado e), atribución que, por otro lado*

constituye servicio obligatorio para los municipios cuya población superen los 20.000 habitantes (artículo 26.1.c).

Hasta la entrada en vigor de la LRSAL, los municipios tenían atribuidas competencias en materia de prestación de servicios social y promoción y reinserción social. Además, la prestación de servicios sociales tenía la consideración de servicio obligatorio para los municipios con población superior a 20.000 habitantes.

Segundo.- El marco de competencias de los municipios no queda reducido a listado de materias previsto en el artículo 25.2 de la LRBRL puesto que las Comunidades Autónomas pueden atribuirles otras competencias en ejercicio de su capacidad legislativa para regular los distintos sectores en los que ejerce sus competencias exclusivas. Así se desprende de la misma literalidad del artículo 25.2 de la LRBRL, dando que la expresión "en todo caso" implica que la relación que contiene no constituye el techo competencial de los municipios sino que cabe el ejercicio por estas entidades locales de otras competencias propias; criterio interpretativo que, por otra parte, ha sido confirmado por el Estado en su "Nota explicativa" hecha pública por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas cuyo apartado I.1.1ª, al referirse al régimen jurídico de competencias municipales, empieza precisando que: "Sin perjuicio de lo que puedan prever las leyes sectoriales estatales y autonómicas, el apartado 2 del art. 25 LRBRL recoge las materias sobre las que se pueden ejercer competencias propias que pueden desarrollar los municipios".

Tercero.- La Comunidad Autónoma de Canarias tiene atribuida competencia exclusiva en materia de asistencia social y servicios sociales (artículo 30.13 de su Estatuto de Autonomía) y en ejercicio de la misma dictó la Ley 9/1987, de 28 de abril, de Servicios Sociales, cuyos artículos 10, 12 y 13 distribuyen las funciones y servicios que le son inherentes a dicha competencia entre la Administración Autonómica, los Cabildos Insulares y los Ayuntamientos de Canarias, respectivamente.

En virtud de esta distribución competencial, conforme al artículo 13 de la Ley 9/1987, corresponde a los municipios de Canarias:
*"**a)** Participación en el proceso de planificación de los servicios sociales que afecten al ámbito municipal o comarcal.*
***b)** Estudio y detección de las necesidades en su ámbito territorial.*
***c)** Elaboración de los planes y programas de servicios sociales dentro del término municipal, de acuerdo con la planificación global realizada por la Comunidad Autónoma.*
***d)** Gestionar los servicios sociales comunitarios de ámbito municipal.*
***e)** Gestionar los servicios sociales especializados de ámbito municipal.*
***f)** Gestionar las funciones y servicios que le sean delegados o concertados por la Comunidad Autónoma de Canarias o los Cabildos Insulares.*
***g)** Supervisar y coordinar, en el municipio, los servicios sociales municipales con los de la iniciativa privada del mismo ámbito, de conformidad con las normas de coordinación que dicte la Comunidad Autónoma, con la finalidad de alcanzar las previsiones de la planificación general.*
***h)** Gestionar prestaciones económicas y colaborar en lo que reglamentariamente se establezca en la gestión de las prestaciones económicas y subvenciones de los Cabildos y la Comunidad Autónoma en lo que se refiere a servicios sociales en su ámbito municipal.*
***i)** Coordinación de los servicios sociales municipales con los otros sectores vinculados al campo del bienestar social.*
***j)** Fomento de la participación ciudadana en la prevención y resolución de los problemas sociales detectados en su territorio.*
***k)** Fomento y ayuda a las iniciativas sociales no lucrativas que se promuevan para mejorar la calidad de vida de los habitantes del municipio.*
***l)** Formación permanente y reciclaje del personal de los servicios sociales de estas Corporaciones"*

Estas competencias pasan a engrosar lo que, en la terminología introducida por la LRSAL, se denominan "competencias propias" de los municipios.

Sobre la base de lo expuesto hasta ahora, la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, establece en su Disposición transitoria primera que: "Las competencias atribuidas a los municipios por las leyes de la Comunidad Autónoma de Canarias con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, se continuarán ejerciendo por los mismos, en régimen de autonomía y bajo su propia responsabilidad, con el contenido y alcance establecido por la respectiva norma de atribución. Esta Disposición ha contado con el beneplácito del Estado que no ha cuestionado su plena constitucionalidad ni en el momento de elaboración de la norma ni tras su entrada en vigor.

Cuarto.- Al margen de los reproches que puedan formularse sobre la constitucionalidad de la Disposición transitoria segunda de la LRSAL, cuyo tenor es el siguiente:

"Con fecha 31 de diciembre de 2015, en los términos previstos en las normas reguladoras del sistema de financiación autonómica y de las Haciendas Locales, las Comunidades Autónomas asumirán la titularidad de las competencias que se preveían como propias del Municipio, relativas a la prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social.

La Comunidades Autonómas asumirán la titularidad de estas competencias, con independencia de que su ejercicio se hubiese venido realizando por Municipios, Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes, o cualquier otra Entidad Local".

Es lo cierto que lo expuesto en los apartados anteriores permite concluir que:

1º.- La Disposición transitoria segunda resulta inaplicable a Canarias desde el momento en que una Ley sectorial autonómica, dictada en virtud de competencias exclusivas, atribuye las competencias en materia de prestación de servicios sociales a sus municipios.

2º.- Las previsiones transitorias contenidas en la misma rigen para aquellas otras Comunidades Autónomas en las que la titularidad de la competencia en la materia de referencia venía atribuida a sus municipios en virtud del artículo 25.2 de la LRBRL.

Otra interpretación vulneraría la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de régimen local (artículo 32.4 del EAC) y de servicios sociales (artículo 30.13 del EAC), la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas (artículo 156 de la CE) y los procedimientos constitucionalmente establecidos para atribuir competencias a las Comunidades Autónomas".

Por todo lo expuesto, tras las intervenciones de miembros corporativos que constan en acta, por **unanimidad** el **Ayuntamiento en Pleno**

ACUERDA

Primero.- Seguir prestando las competencias en materia de Servicios Sociales.

Segundo.- Remítase este acuerdo a la Comunidad Autónoma a los efectos que determinan los informes de la Secretaría General e Intervención.

Esta certificación se expide, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde-Presidente, D. Francisco Jaime González Cejas, antes de ser aprobada el acta que contiene el acuerdo certificado y a reservas de los términos que resulte de la

aprobación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 204, 205 y 206 del Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

En Granadilla de Abona, a doce de febrero de dos mil dieciséis.

Vº Bº
El Alcalde-Presidente